

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 1988

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00212-00
EJECUTANTE : MARÍA ELENA HURTADO TAMAYO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **MARÍA ELENA HURTADO TAMAYO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- “1- Por el capital, la suma de..... \$ 5.675.291*
- 2.- Por los intereses del DTF..... \$ 60.157.*
- 3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 7.720.730.*
- 4.- Por las costas del proceso ordinario..... \$ 164.457*
- 5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

¹ Folios 2 a 15 del expediente.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia No. 121, dictada el día 08 de agosto de 2013², por este Estrado Judicial, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda relativas al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978.

- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia el día 03 de septiembre de 2014³, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia y se condenó al municipio de Santiago de Cali, al reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la ejecutante, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal. Así mismo, en el numeral 6º de esta providencia, se ordenó la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada. A esta providencia se anexó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a folio 60 del expediente.

² Folios 37 a 44 del expediente.

³ Folios 45 a 59 del expediente.

- Copia del auto fechado el 03 de octubre de 2014⁴, por medio del cual este Estrado Judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 03 de septiembre de 2014.

- Copia del auto No. 641 del 05 de mayo de 2016⁵, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho, por la suma de \$ 164.457.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 30 de septiembre de 2016⁶, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁷, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 08 de septiembre de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 64 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libre mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de

⁴ Folio 61 del expediente.

⁵ Folio 63 del expediente.

⁶ Folios 65 a 66 del expediente.

⁷ **"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada."

contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁸.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁹; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma¹⁰.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 08 de agosto de 2013, por la sentencia de segunda instancia dictada el día 03 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por el auto del 03 de octubre de 2014, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y por el auto dictado el día 05 de mayo de 2016, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del despacho.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia del 03 de septiembre de 2014, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **María Elena Hurtado Tamayo**, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, glosados a folios 67 a 69 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN			4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO		
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORA DOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	25/01/2009-30/06/2009	5	\$ 1.828.358	\$ 1.828.358	\$ 380.908
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso¹¹, no se observa que el ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			08/09/2014	117,49
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 380.908	102,22	117,49	\$ 437.802
2.010	\$ 1.032.166	104,52	117,49	\$ 1.160.284
2.011	\$ 1.212.796	107,90	117,49	\$ 1.320.643
2.012	\$ 1.273.436	111,35	117,49	\$ 1.343.698
2.013	\$ 1.317.243	113,75	117,49	\$ 1.360.597
TOTAL				\$ 5.623.024

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **María Elena Hurtado Tamayo**, la suma de **cinco millones seiscientos veintitrés mil veinticuatro pesos m/cte. (\$ 5.623.024)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia de segunda instancia dictada el día 03 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192

¹¹ Folios 67 a 69 del expediente.

del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 30 de septiembre de 2016.¹²

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00116-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$ 164.457)**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 05 de mayo de 2016.¹³

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora **MARÍA ELENA HURTADO TAMAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.854.001, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 5.623.024**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$ 164.457**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00116-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 30 de septiembre de 2016.¹⁴

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia dictada el día 03 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

¹² Folios 65 a 66 del expediente.

¹³ Folio 63 del expediente.

¹⁴ Folios 65 a 66 del expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

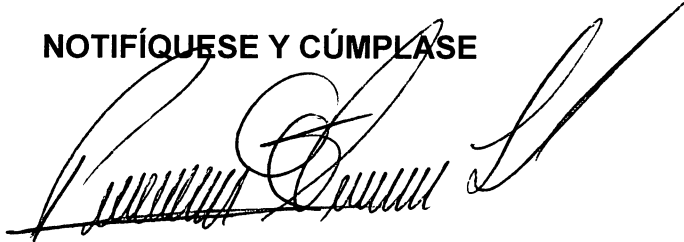
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 18 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



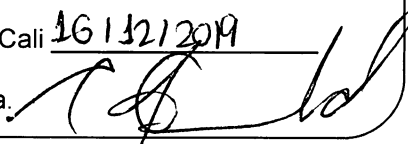
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 100 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16/12/2019

La Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 1090

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00218-00
EJECUTANTE : NANCY ADRIANA CAIPE TAGUADA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **NANCY ADRIANA CAIPE TAGUADA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- "1- Por el capital, la suma de..... \$ 2.302.290.*
- 2.- Por los intereses del DTF..... \$ 37.563.*
- 3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 1.1420.126.*
- 4.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."*

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPENTENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta

¹ Folios 2 a 12 del expediente.

misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo el siguiente documento:

- Copia de la sentencia No. 74, dictada el día 30 de marzo de 2016², por este Estrado Judicial, por medio de la cual se ordenó reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la ejecutante, a partir del 08 de abril de 2011, por prescripción trienal. A esta providencia se anexó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a folio 23 del expediente. Decisión que no fue objeto de recurso de apelación.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 21 de junio de 2017³, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.4. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁴, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 13 de abril de 2016, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 24 del expediente.

² Folios 16 a 22 del expediente.

³ Folios 25 a 26 del expediente.

⁴ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

2.5. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁵.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁶; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁷.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 30 de marzo de 2016 y por el legajo comprendido en la petición de cobro de la sentencia judicial, radicado el pasado 21 de junio de 2017.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia No. 74 del 30 de marzo de 2016, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **Nancy Adriana Caipe Taguada**, a partir del 08 de abril de 2011, por prescripción trienal; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2011, 2012 y 2013, glosados a folios 27 a 29 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)						
1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u>						
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO						
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO		
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	AUX ALIMENTACION	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	08/04/2011-30/06/2011	3	\$ 1.262.811	\$ 42.528	\$ 1.305.339	\$ 146.851
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.325.952	\$ 44.655	\$ 1.370.607	\$ 685.304
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.371.565	\$ 46.192	\$ 1.417.757	\$ 708.879

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso⁸, no se observa que el ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta los factores salariales de sueldo básico y subsidio de alimentación, tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			13/04/2016	131,28
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	\$ 146.851	107,90	131,28	\$ 178.678
2.012	\$ 685.304	111,35	131,28	\$ 807.988
2.013	\$ 708.879	113,75	131,28	\$ 818.151
TOTAL				\$ 1.804.817

⁸ Folios 27 a 29 del expediente.

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **Nancy Adriana Caipe Taguada**, la suma de **un millón ochocientos cuatro mil ochocientos diecisiete pesos m/cte. (\$ 1.804.817)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia No. 74 del 30 de marzo de 2016, proferida por este Estrado Judicial. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 21 de junio de 2017.⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora **NANCY ADRIANA CAIPE TAGUADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.797.252, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 1.804.817**, por concepto de prima de servicios.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero antes referida, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 21 de junio de 2017.¹⁰

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia No. 74 del 30 de marzo de 2016, proferida por este Estrado Judicial y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1° y 2°, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión

⁹ Folios 25 a 26 del expediente.

¹⁰ Folios 25 a 26 del expediente.

deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

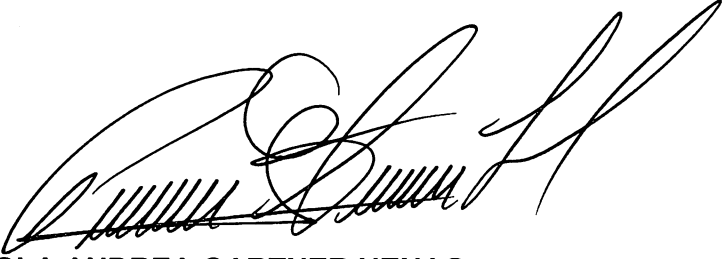
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 15 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 100 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16/12/2019

La Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 1987

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00215-00
 EJECUTANTE : JORGE ELIECER GUZMÁN FERNÁNDEZ
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial del señor **JORGE ELIECER GUZMÁN FERNÁNDEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- "1- Por el capital, la suma de..... \$ 4.145.898.*
- 2.- Por los intereses del DTF..... \$ 46.062.*
- 3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 3.767.063.*
- 4.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."*

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el

¹ Folios 2 a 16 del expediente.

cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia No. 193, dictada el día 30 de octubre de 2013², por este Estrado Judicial, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda relativas al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978.
- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia el día 11 de mayo de 2015³, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia y se condenó al municipio de Santiago de Cali, al reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor del ejecutante, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal. Así mismo, en el numeral 7° de esta providencia, se ordenó la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada. A esta providencia se anexó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a folio 54 reverso del expediente.
- Copia del auto fechado el 12 de junio de 2015⁴, por medio del cual este Estrado Judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 11 de mayo de 2015.

² Folios 31 a 38 del expediente.

³ Folios 39 a 53 del expediente.

⁴ Folio 54 del expediente.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 24 de junio de 2016⁵, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁶, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 19 de mayo de 2015, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 54 reverso del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la

⁵ Folios 55 a 56 del expediente.

⁶ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 30 de octubre de 2013, por la sentencia de segunda instancia dictada el día 11 de mayo de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por el auto del 12 de junio de 2015, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia del 11 de mayo de 2015, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor del señor **Jorge Eliecer Guzmán Fernández**, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, glosados a folios 57 a 60 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)						
1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u>						
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO						
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO		
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	AUX ALIMENTACION	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	25/01/2009-30/06/2009	5	\$ 1.171.300	\$ 40.412	\$ 1.211.712	\$ 252.440

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 1.224.009	\$ 41.221	\$ 1.265.230	\$ 632.615
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.262.811	\$ 42.528	\$ 1.305.339	\$ 652.670
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.325.952	\$ 44.655	\$ 1.370.607	\$ 685.304
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.371.565	\$ 46.192	\$ 1.417.757	\$ 708.879

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso¹⁰, no se observa que el ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta los factores salariales de sueldo básico y subsidio de alimentación, tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			19/05/2015	121,95
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 252.440	102,22	121,95	\$ 301.159
2.010	\$ 632.615	104,52	121,95	\$ 738.134
2.011	\$ 652.670	107,90	121,95	\$ 737.687
2.012	\$ 685.304	111,35	121,95	\$ 750.565
2.013	\$ 708.879	113,75	121,95	\$ 760.005
TOTAL				\$ 3.287.550

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al señor **Jorge Eliecer Guzmán Fernández**, la suma de **tres millones doscientos ochenta y siete mil quinientos cincuenta pesos m/cte. (\$ 3.287.550)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia de segunda instancia dictada el día 11 de mayo de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 24 de junio de 2016.¹¹

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los

¹⁰ Folios 57 a 60 del expediente.

¹¹ Folios 55 a 56 del expediente.

requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor del señor **JORGE ELIECER GUZMÁN FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.431.183, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 3.287.550**, por concepto de prima de servicios.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero antes referida, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 24 de junio de 2016.¹²

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia dictada el día 11 de mayo de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

¹² Folios 55 a 56 del expediente.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

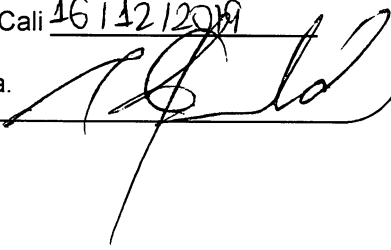
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 100 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16/12/2019

La Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 1989

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00221-00
 EJECUTANTE : MARÍA PATRICIA CATANO VALENCIA
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **MARÍA PATRICIA CATANO VALENCIA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

"1- Por el capital, la suma de..... \$ 4.424.686.

2.- Por los intereses del DTF..... \$ 42.282.

3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 3.949.893.

4.- Por las costas del proceso ordinario..... \$ 91.453.

5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho."

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

¹ Folios 2 a 15 del expediente.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia No. 107, dictada el día 12 de julio de 2013², por este Estrado Judicial, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda relativas al reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978.
- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia el día 26 de febrero de 2014³, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia y se condenó al municipio de Santiago de Cali, al reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con lo establecido en los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la ejecutante, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal. Así mismo, en el numeral 7º de esta providencia, se ordenó la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada. A esta providencia se anexó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, tal como consta a folios 61 y 65 reverso del expediente.

² Folios 29 a 35 del expediente.

³ Folios 36 a 60 del expediente.

- Copia del auto fechado el 28 de julio de 2014⁴, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria de la Corporación, por la suma de \$ 91.453.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 12 de julio de 2016⁵, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁶, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 18 de marzo de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 65 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

⁴ Folio 64 del expediente.

⁵ Folios 67 a 68 del expediente.

⁶ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 12 de julio de 2013, por la sentencia de segunda instancia dictada el día 26 de febrero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por el auto dictado el día 28 de julio de 2014, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Tribunal Administrativo del Valle.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia del 24 de febrero de 2014, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **Maria Patricia Cataño Valencia**, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, glosados a folios 69 a 70 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO	
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO	
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN	4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	25/01/2009-30/06/2009	5	\$ 1.171.300	\$ 1.171.300	\$ 244.021
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 1.224.009	\$ 1.224.009	\$ 612.005
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.262.811	\$ 1.262.811	\$ 631.406
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.732.523	\$ 1.732.523	\$ 866.262
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.792.122	\$ 1.792.122	\$ 896.061

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso¹⁰, no se observa que el ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			18/03/2014	115,71
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 244.021	102,22	115,71	\$ 276.219
2.010	\$ 612.005	104,52	115,71	\$ 677.547
2.011	\$ 631.406	107,90	115,71	\$ 677.136
2.012	\$ 866.262	111,35	115,71	\$ 900.209
2.013	\$ 896.061	113,75	115,71	\$ 911.531
TOTAL				\$ 3.442.643

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora **María Patricia Cataño Valencia**, la suma de **tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos m/cte. (\$ 3.442.643)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia de segunda instancia dictada el día 26 de febrero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 12 de julio de 2016.¹¹

¹⁰ Folios 69 a 70 del expediente.

¹¹ Folios 67 a 68 del expediente.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00117-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **noventa y un mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$ 91.453)**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 28 de julio de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.¹²

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora **MARÍA PATRICIA CATANO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.957.536, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 3.442.643**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$ 91.453**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00117-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 12 de julio de 2016.¹³

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia dictada el día 26 de febrero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1° y 2°, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA.

¹² Folio 64 del expediente.

¹³ Folios 67 a 68 del expediente.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

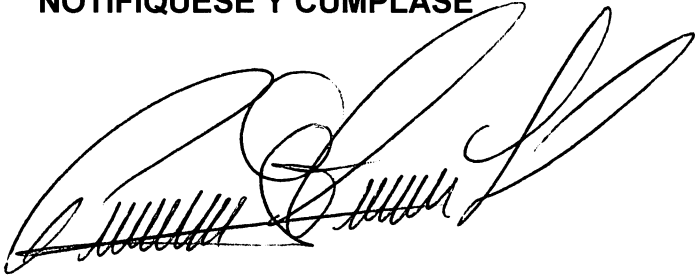
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

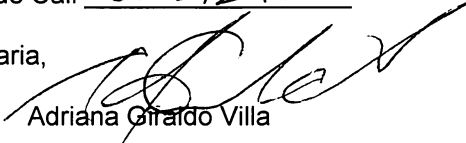
Lcms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16/12/2019

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa